

Año 2022

Nº 23

CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA • UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

Anuario



**C^y Parlamento
Constitución**

LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN
DE GÉNERO COMO CAUSA DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN

POLITICAL VIOLENCE AGAINST WOMEN ON THE BASIS OF GENDER
AS CAUSE OF NULLITY OF AN ELECTION

Wendy Mercedes Jarquín Orozco¹

Recibido: 10-07-2022

Aceptado: 29-07-2022

SUMARIO

Introducción.

I. ¿Cómo podemos definir la violencia política contra las mujeres en razón de género?

II. ¿Cuándo puede considerarse que la violencia política tiene una connotación de género?

III. Algunos supuestos de la línea jurisprudencial sancionatoria en la materia.

IV. La violencia política de género como causa de nulidad de un proceso electoral.

A modo de conclusión.

Bibliografía.

¹ Doctora en Derecho. Profesora investigadora de la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.

Introducción.

En su libro sobre el Contrato Sexual, Carole Pateman nos invita a reflexionar sobre la historia no contada del génesis del derecho político: *el ejercicio de un derecho y un orden social patriarcal*. Nos dice que el pacto originario es un pacto sexual que establece una relación de sujeción entre hombres y mujeres, en la que estas interactúan a partir de la subordinación.²

De allí que una de las consecuencias relevantes ha sido la dicotomía entre la esfera pública y la privada, con la concepción de que las mujeres serían desterradas a esta última. Mestre i Mestre manifiesta que la asignación de las mujeres al espacio privado/doméstico, al espacio de las necesidades y de la dependencia implica una doble exclusión de la política y de los derechos; pues, por un lado, la política, el estado y los derechos no entran en la esfera privada y, por el otro, las mujeres están excluidas del espacio público, y de la actividad política.³

De allí venimos, de esa constante lucha de las mujeres por ser *consideradas parte y no objeto del contrato social*, de esta lucha por alcanzar la participación política en el espacio de lo público que se traduce en la posibilidad de ser parte activa de la agenda del Estado. En México, esta lucha data de inicios del siglo XX, encontrando que en 1910 se funda el movimiento “Las hijas de Cuauh-témoc” que reclamaba los derechos de participación política de las mujeres, derechos laborales y el derecho a la educación.⁴

El Primer Congreso Feminista se celebró en Yucatán, en el mismo se expuso la necesidad de reconocer el derecho de las mujeres de votar y de ser votadas. Cabe decir que fue precisamente en este estado donde por primera vez se reconoció el derecho al voto femenino en las elecciones municipales de 1922.⁵

En 1947, a raíz de la iniciativa del presidente Miguel Alemán, se extendió el sufragio femenino a todas las elecciones municipales del país. Y en 1953, en la época del presidente Adolfo Ruiz Cortines, se publicó, en el Diario Oficial de la

2 Véase Pateman, Carole (1995), *El contrato sexual*. editorial Anthopos, Barcelona, págs. 9-11.

3 Véase Mestre i Mestre, Ruth (2011), “La ciudadanía de las mujeres: el espacio de las necesidades a la luz del derecho antidiscriminatorio y la participación política”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 45, Universidad de Granada, España, pág. 148.

4 Para un esbozo de la participación política de las mujeres en México véase *Cuadernillo temático. Las mujeres en la legislatura de la paridad*, (2019) INMUJERES, México.

5 Se extendió posteriormente a Chiapas y Tabasco en 1925, y a Puebla en 1936.

Federación (DOF), la reforma al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en el cual se reconoció la ciudadanía de las mujeres en México y el correlativo derecho a votar y a ser votadas para cargos de representación federal.⁶

¿Una vez reconocido el derecho al voto podemos hablar de una ciudadanía plena para las mujeres? La respuesta es que no, pues los datos nos demuestran que, en las siguientes cuatro décadas, la participación de las mujeres en el Congreso de la Unión fue más bien simbólica, a manera de ejemplo: en la XLIII Legislatura (1955-1958) hubo 4 diputadas;⁷ en la XLVIII Legislatura (1970-1973) hubo 14 diputadas;⁸ y en la L (1976-1979) Legislatura hubo 21 diputadas.⁹

Esas cifras dan vida al concepto de *mujer símbolo* de Drude Dahlerup que se proyecta en una mujer sola o en unas cuantas mujeres en medio de un grupo dominado por hombres (lo que puede suceder en distintos ámbitos como el político o el laboral). En esta posición de símbolo a la mujer se le impone la responsabilidad de representar a las demás, por lo que, si la mujer llega a fallar en el ejercicio del cargo, la falla se vincula al género y la organización considera que las mujeres en su conjunto no son buenas para ejercer la labor. En cambio, el fallo de un hombre no se traslada a su género, por lo que la organización solo reemplaza “al señor Smith por el señor Miller”.¹⁰

Existía un mandato constitucional que permitía que las mujeres pudieran votar y ser votadas, pero se quedaba en lo formal, esto es, en el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de lo político que estaba lejos de traducirse en un mandato de igualdad de oportunidades y más aún de resultados. En palabras de Molero Martín-Salas “no es lo mismo que el ordenamiento

6 Artículo 34 CPEUM: Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir.

7 Las cuatro diputadas formaron parte del Partido Revolucionario Institucional, destacando que solo una de ellas pudo entrar al Colegio Electoral. Véase *Participación Política de las Mujeres en la Cámara de Diputados (XLII-LXIII)*, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, marzo 2017, pág. 5.

8 *Ibidem*, pág. 10.

9 Cabe decir que esta fue la última legislatura donde aparecieron las diputaciones por el principio de partido, pues en 1977 se reorganizó al Poder Legislativo y el principio de representación proporcional. Así, 4 de las 21 diputadas participaron por el entonces principio de partido, perteneciendo a la oposición, y las diputadas de mayoría relativa pertenecían al Partido Revolucionario Institucional. *Ibidem*, págs. 13-14.

10 Véase Dahlerup, Drude y Moreno, Hortensia (1993.), “De una pequeña a una gran minoría: una teoría de la ‘masa crítica’ aplicada al caso de las mujeres en la política escandinava”. En *Debate Feminista*, año 4, vol. 8, Universidad Nacional Autónoma de México, México, pág. 171.

jurídico permita el sufragio pasivo femenino, que efectivamente las mujeres puedan participar en las listas electorales de manera igualitaria que los hombres”.¹¹

Esta subrepresentación hizo necesaria la introducción de reformas legales para implantar la obligación de los partidos políticos de seleccionar a sus candidaturas a través del mecanismo de la cuota de género. El camino hacia la cuota se hizo a partir de cuatro reformas al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE): iniciando con la de 1993 en la que se recomendó a los partidos promover un mayor número de mujeres en los procesos electorales, pero sin carácter de obligatoriedad y sin sanciones por el incumplimiento;¹² en la reforma de 1996 se reforzó la recomendación de no exceder el 70% de representación de un mismo género, sin establecer si dicho porcentaje correspondía a candidaturas de propietarias o suplentes.¹³

Con la reforma del 2002 se obligó a los partidos y coaliciones a no inscribir a más de un 70% de candidaturas de un mismo género, lo que implícitamente se tradujo en la consiguiente obligación de inscribir, por lo menos, a un 30% de candidaturas femeninas en las listas de puestos de elección en calidad de propietarias, incluyendo sanciones por el incumplimiento;¹⁴ y con la reforma de 2008, se limitó el umbral a un 40% de candidaturas de un mismo género a cargos de diputación y senaduría por ambos principios.¹⁵

11 Véase Molero Martín-Salas, María del Pilar (2018), “Democracia paritaria y cuotas electorales” en *Estudio integral de la violencia de género*, María Martín Sánchez (Dir.), Tirant lo Blanch, España, pág. 349.

12 Art. 175 COFIPE en su versión de 1993: 3. Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular.

13 Véase Transitorio Vigésimo Segundo de las reformas al COFIPE: Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores, no excedan del 70% para un mismo género. Asimismo, promoverán la mayor participación política de las mujeres.

14 Artículo 175-A COFIPE en su versión de 2002: De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

Asimismo, cabe mencionar que se adicionó un artículo 175-B en el cual se incluyó la obligación de integrar las listas de representación proporcional por segmentos de tres candidaturas, debiendo incluir en cada uno de los primeros tres segmentos de cada lista una candidatura de género distinto, sin perjuicio de los mayores avances que en la materia señalasen la normativa interna y los procedimientos de cada partido.

15 Artículo 219 COFIPE en su versión de 2008: 1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un

El impacto de estas reformas se comenzó a observar con la LIX Legislatura (2003-2009) cuando la masa crítica de las legisladoras presentó una tendencia a incrementar en ambas Cámaras, así a manera de ejemplo, mencionamos que las mujeres alcanzaron un 22.4% de representación en la Cámara de Diputados -112 mujeres diputadas- frente al 16.4% de la legislatura anterior.¹⁶

No obstante, al aumentar la masa crítica de las mujeres también aumentaron las resistencias, tales como el fenómeno conocido coloquialmente como “las juanitas”: mujeres que renunciaban al cargo a favor de sus suplentes hombres. Esto dio lugar a la famosa sentencia SUP-JDC-12624/2011 y acumulados en la que, entre otras cuestiones, se estableció que la cuota de género debe aplicarse a las candidaturas propietarias y suplentes, con el fin de que no se colocara a las mujeres solo para cumplir con el porcentaje estipulado por la ley.¹⁷ Así de resultar electas y presentarse la ausencia, las mujeres serían sustituidas por una persona del mismo género, trascendiendo este al ejercicio del cargo.¹⁸

proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

16 Véase *Participación Política de las Mujeres en la Cámara de Diputados (XLII-LXIII)*, op. cit., págs. 59-72.

17 El objeto de impugnación en esta sentencia lo fue el acuerdo CG327/2011: “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012”.

18 Las actoras en este caso esgrimieron que, de cumplirse la recomendación referida, las mujeres perderían la posibilidad de ser postuladas como candidatas suplentes en todas las fórmulas en las que el propietario fuera hombre, entendiendo que la medida debería estar dirigida exclusivamente a las fórmulas encabezadas por mujeres. No obstante, en esta decisión, el criterio del máximo órgano jurisdiccional electoral, consideró que la norma en cuestión no tenía como efecto proteger primordialmente a un género sobre otro, sino promover la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política en un equilibrio razonable entre ellos. Como tuvimos ocasión de ver *supra*, el entonces artículo 219, párrafo primero *in fine* del COFIPE contenía el mandato de procurar llegar a la paridad, sin embargo, el criterio de integrar las candidaturas con, al menos, el 40% de propietarios o propietarias de un mismo género, se dirigía desde luego a la participación de las mujeres que venían de la subrepresentación ¿acaso podía entenderse, en aquel momento, que se presentarían listas con candidaturas de un 60% para las mujeres y un 40% para los hombres?

Por lo que, en cierta medida, la interpretación estricta de integrar las fórmulas con personas del mismo género, incluso cuando el propietario es hombre, puede resultar en un dique de contención normativo, e incluso interpretativo, para promover la participación de las mujeres en un porcentaje mayor a ese 40% que realmente permitiera alcanzar la paridad, entendida esta no como un techo, sino como un piso.

El artículo 232, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece que: “Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación”; asimismo, el artículo 234, párrafo 1 señala que: “Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el princi-

En 2014 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, una reforma constitucional en materia político-electoral tras la cual se elevó la *paridad a rango de principio constitucional*,¹⁹ al imponer la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a las legislaturas federales y estatales.²⁰

pio de paridad, hasta agotar cada lista”. No obstante, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha evolucionado hasta el punto de considerar que la exigencia de fórmulas integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con perspectiva de género a fin de atender a los principios de igualdad y paridad, y de promover en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de órganos de representación popular. El criterio da vida a la tesis XII/2018, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.

Esto es, que Sala Superior ha reconocido que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen como principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. Por lo que el criterio actual es que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de postulación paritaria de género o las acciones afirmativas a favor de las mujeres deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para las mujeres, por ser medidas orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Como consecuencia de esta renovada interpretación, en México es posible la postulación e incluso el acceso de las mujeres a un número de cargos públicos que exceda la paridad en términos cuantitativos, si esto se traduce en un mayor beneficio para ellas. Este es el criterio de la Jurisprudencia 11/2018, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, criterio que a la vez informa a la Jurisprudencia 10/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI ASEGURAN EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. Este criterio se ha extendido incluso a la integración de los Organismos Públicos Locales Electorales como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres acorde a una interpretación del principio de paridad, como mandato de optimización flexible, así encontramos la Jurisprudencia 2/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

19 Artículo 41 CPEUM, en su versión de 2014: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

20 Aunque la reforma omitió pronunciarse respecto al ámbito municipal, los congresos locales, al hacer la armonización constitucional y legal, subsanaron la omisión. Estas reglas dieron lugar a la inclusión de la denominada paridad horizontal que establece el criterio de que los partidos y las autoridades electorales deben asegurar la paridad en el registro de las candidaturas municipales entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. Así se establece en la Jurisprudencia 7/2015, de rubro:

Si bien derivado de esta reforma se produjo un aumento de las mujeres en las Cámaras, si no basta ver la representación de esta legislatura con relación a la elección de 2012 que se hizo bajo el régimen de las cuotas,²¹ aún persistían condiciones de desigualdad en la competencia electoral y factores socio-culturales de discriminación.

En 2018 se llega a la denominada *legislatura de la paridad* (LXIV Legislatura) en la que las mujeres conformaron el 48.2% de la Cámara de Diputados y el 49.2% de la del Senado,²² y en 2021 con la LXV Legislatura, a partir de la sentencia SUP-REC-1414/2021 y acumulados, se alcanzó la integración paritaria cuantitativa de 250 mujeres y 250 hombres en la Cámara de Diputados.

Sin embargo, esto no debe confundirnos con una falsa percepción de igualdad, pues la paridad no debe ser vista únicamente desde la perspectiva cuantitativa, al ser en esencia un principio de redistribución del poder público entre mujeres y hombres, en el sentido de que ambos tengan una participación en condiciones de igualdad en los procesos de toma de decisión, en un escenario de oportunidad y de responsabilidad.

A pesar de estos avances, siguen existiendo resistencias, quizá no resistencias francas, pero siguen existiendo asimetrías y subrepresentación en los ámbitos de toma de decisión. Las mujeres siguen enfrentando diversos techos y laberintos de cristal que obstaculizan su acceso a posiciones de liderazgo, así encontramos que: *entre más alta es la posición política menor es la representación de las mujeres*. Esto nos dice que no es suficiente con que se elijan a muchas mujeres, el siguiente paso es el de propiciar que existan condiciones de trabajo y de influencia.

Otra forma de resistencia que encontramos es la violencia política contra las mujeres por razón de género (VPG), así en el ámbito de lo político encontramos que ha existido un largo enfrentamiento con situaciones de acoso, intimidación y agresiones que prácticamente se habían normalizado e invisibilizado, lo que conllevó a que no se diera un tratamiento específico de la problemática. Por lo que, si bien el fenómeno no es nuevo, lo que sí se ha producido de manera relativamente reciente es su conceptualización.

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

21 El porcentaje de mujeres diputadas en la LXII Legislatura (2012-2015) fue de 37.2% y en la LXIII Legislatura (2015-2018) fue de 42.6% ocurriendo un aumento de un 5.2% en la representación.

22 En la reforma constitucional de 2019 se introdujo la *paridad en todo*, transversalizándola en la conformación de los tres poderes de la Unión, de los órganos autónomos y de los gobiernos estatales y municipales.

En el presente artículo se expone cómo a partir de las decisiones emitidas por el TEPJF se vino construyendo una línea jurisprudencial imprescindible para actuar en contra de este mal endémico que plantea un desafío enorme para nuestra democracia, para el estado de derecho y para nuestra identidad como sociedad. Dicha línea jurisprudencial se adelantó y tuvo un impacto directo en la legislación que se emite en el año 2020 para la materia, y ha llegado incluso a justificar la declaración de nulidad de una elección a partir de la violación genérica de principios constitucionales.

I. ¿Cómo podemos definir la violencia política contra las mujeres en razón de género?

El fenómeno de la violencia política por razón de género no es nuevo y a lo largo de la historia podemos detectar actos de violencia dirigidos a impedir la participación de las mujeres en lo público, entre ellos estuvieron las enconadas luchas a las que dieron lugar las reivindicaciones del derecho al voto femenino.²³ Como se mencionó anteriormente, lo que se ha producido de manera relativamente reciente es su identificación, conceptualización y correspondiente visibilización.

Krook y Restrepo destacan que en América Latina el concepto de acoso y violencia política en contra de las mujeres por ser mujeres aparece por primera vez en el año 2000, en el desarrollo de una reunión de concejales de Bolivia ante la Cámara de Diputados de dicho país, y que, posteriormente, se ha llevado a cabo una labor de identificación de las manifestaciones que integran a dicho fenómeno, tarea que no puede considerarse como acabada, sino que es (y debe ser) objeto de una continua actualización.²⁴

La identificación y conceptualización de este fenómeno es relevante para tomar consciencia de que estos actos existen y que no deben ser vistos como parte del costo que la mujer debe pagar por incursionar en la política. Esta violen-

23 Uno de esos pasajes lo encontramos en los debates parlamentarios de las Cortes Constituyentes españolas de 1931, cuando se reconoce el sufragio femenino en dicho país, en esta lucha ocupó un lugar central la diputada Clara Campoamor Rodríguez quien defendió tenazmente, frente a la mayoría de la Cámara, el reconocimiento de la igualdad de oportunidades sin distinción de sexos. Para mayor abundamiento véase Jarquín Orozco, Wendy M., “El derecho al sufragio femenino en España. Clara Campoamor. La mujer olvidada [2011]” (2019), en *El sufragio en las pantallas. Perspectivas actuales de los derechos políticos desde el cine*, Luis Efrén Ríos e Irene Spigno (Dirs.), Tirant lo Blanch, México, págs.161-182.

24 Véase Krook, Mona Lena y Restrepo Sanín, Juliana (2016), “Violencia contra las mujeres en la política. En defensa del concepto”, en *Política y gobierno* n° 2, II semestre, CIDE, México, pág. 465.

cia conlleva una especie de reproche social o de castigo ante el desafío de querer ocupar un espacio que tradicionalmente había sido reservado para los hombres.

Sala Superior del TEPJF ha definido la violencia política en razón de género como: “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer [basadas en elementos de género], tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio al cargo”.²⁵

Continúa diciendo que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación de sus derechos.²⁶

Y es que cuando las autoridades de un Estado, conociendo la existencia de determinados hechos, no actúan con la debida diligencia legitiman patrones de discriminación, propician la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos y transmiten el mensaje de un permiso tácito según el cual la violencia contra las mujeres es tolerada y aceptada como parte del diario vivir. Es decir, que con la falta de diligencia se crea un clima de impunidad generalizado.²⁷

Una definición actualizada del concepto la encontramos tras la reforma en materia de violencia política de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de abril de 2020, que no se trató de una ley en sí, sino que abarcó la reforma a una serie de leyes mexicanas: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

25 Véase Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

26 El artículo 7 de la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará)* establece la obligación de los Estados parte de adoptar políticas legislativas, jurisdiccionales, administrativas y de otra naturaleza que sean necesarias para actuar frente a la violencia contra las mujeres, enfatizando que deben hacerlo con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

27 En el *Caso Campo Algodonero*, la Corte interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) reconoció que la falta de diligencia por parte del Estado en la investigación de la violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita, promueve la repetición de actos violentos y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir. Véase *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 388.

Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Leyes Orgánicas de la Fiscalía General de la República y del Poder Judicial de la Federación.

Así, el art. 20 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia -adicionado con la reforma de 2020- la define como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Como se puede ver, este concepto destaca que la misma puede ser ejercida tanto en el ámbito público como en lo privado, en reconocimiento de que las actrices políticas pueden ser atacadas en espacios que son generalmente seguros para los hombres, tales como sus oficinas y sus propias casas.²⁸

Finalmente, es importante subrayar que cuando hablamos de violencia política de género, hablamos de acciones, omisiones o incluso de tolerancia, que se dirigen en contra de la mujer por el hecho de ser mujer, esto es, que se basan en elementos estereotipados de género²⁹ a fin de impedir que participen en la política o de causarles un daño en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Consecuencia de lo anterior es que, como se abordará posteriormente, no toda la violencia que se dirige en contra de una mujer en el ámbito de la política constituye violencia política en razón de género, ya que lo importante a determinar es que aquella esté motivada precisamente en una cuestión de género. Es decir, que no basta con identificar a la víctima como perteneciente al género femenino, sino que es necesario determinar que la motivación del acto, tolerancia u omisión se

28 Así encontramos que la violencia política de género se puede llevar a cabo en el ámbito de lo público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera. Puede tener lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Véase *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género* (2017), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 28.

29 Los estereotipos de género se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, son convenciones o un grupo de creencias en las que se sostiene la práctica social del género. Véase Cook, Rebeca y Cusack, Simone (2009), *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, University of Pennsylvania Press, Pennsylvania, pág. 23.

fundamentó en la estructura de dominación que históricamente se ha implantado en las relaciones entre hombres y mujeres.³⁰

II. ¿Cuándo puede considerarse que la violencia política tiene una connotación de género?

Sala Superior del TEPJF definió, antes de la reforma legal del año 2020, cuáles son los elementos constitutivos para actualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, encontrando a los siguientes:³¹

1. **El contexto:** esto es, que la acción, omisión o tolerancia que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. **Sujeto activo:** que sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;³²
Se debe destacar que para determinar la existencia del fenómeno violencia política en razón de género no es indispensable que sea cometida por un

30 La CorteIDH ha reconocido que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará, o una violación por razón de género. Así, en la sentencia *Perozo y otros vs. Venezuela* destacó que, aunque las periodistas mujeres habían sido agredidas en los hechos del caso, lo fueron junto a sus compañeros hombres, sin haber podido demostrar en qué sentido las agresiones estuvieron especialmente dirigidas contra las mujeres, ni por qué las mujeres se convirtieron en un mayor blanco de ataque por su sexo. Véase *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295-296. En *Ríos y Otros vs. Venezuela*, la Corte reiteró el criterio al considerar que no se especificaron hechos o argumentos que le llevaran a considerar que se trataba de una agresión por razón de género o la medida en la que la misma afectara a las mujeres de manera diferente. Para un mayor abundamiento sobre el tema, véase *Caso Ríos y Otros s. Venezuela*, sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 274-280.

31 Véase Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

32 En el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-94/2022 resuelto por Sala Regional Especializada se acreditó la violencia política por razón de género ejercida por un grupo de medios de comunicación y periodistas en contra de una candidata a diputada federal con motivo de la difusión de diversas publicaciones, imágenes y videos en un medio noticioso digital y en la red social Facebook. En la sentencia se hizo énfasis en la relación asimétrica de los medios de comunicación por la influencia que ejercen en la opinión de la ciudadanía, más aún en la etapa de campaña, y en la intención de la difusión de degradar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la entonces candidata. Véase sentencia SRE-PSC-94/2022, de 9 de junio de 2022, párrafos 81-98.

hombre o un grupo de hombres, ya que la misma puede ser ejercida por mujeres contra mujeres. Y así encontramos una serie de casos que lo acreditan.³³

3. **La forma en que se lleva a cabo:** puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;

La forma de violencia más generalizada que, incluso hoy se transmite al ámbito de lo digital potenciando aún más el daño a las víctimas, es la violencia simbólica que es definida como aquella violencia invisible, soterrada, implícita, que opera a nivel de las representaciones a fin de deslegitimar a las mujeres a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para estar en el ámbito de lo público.³⁴

4. **La motivación:** que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;
5. **Que se base en elementos de género,** es decir:
 - i. Se dirija a una mujer por ser mujer;
 - ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De lo anterior quisiera hacer un par de acotaciones: por un lado, conforme lo establecido en la Jurisprudencia 48/2016, y debido a la complejidad que encierran estos casos, se hace necesario que su estudio se haga de manera particular, a fin de definir si se trata o no de violencia política de género y poder reparar el daño que se haya podido causar a la víctima o víctimas y, por el otro, que la acreditación de estos elementos es indispensable para tener por actualizada la infracción, caso contrario corremos el riesgo de pervertir, desgastar o vaciar de contenido el concepto.³⁵

33 A manera de ejemplo véase la sentencia SM-JE-25/2019, de, 25 de abril de 2019.

34 La violencia simbólica es un concepto identificado por el sociólogo francés Pierre Bourdieu en la década de los setenta y que puede definirse como el sometimiento de unos sujetos respecto de otros, a través del proceso de socialización que permite naturalizar las relaciones de poder convertidas en incuestionables a partir de las asimetrías entre las cuales están las basadas en la condición de género. Son relaciones simbólicas sobre el cuerpo de los sujetos sociales. Para un estudio sobre el tema, véase López Safi, Silvia Beatriz (2015), “La violencia simbólica en la construcción social del género”, en *ACADEMO Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, diciembre, vol. 2, núm. 2.

35 Véase *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, op. cit., pág. 43.

Ahora bien, la relevancia práctica de distinguir entre actos de violencia que pueden sufrir las mujeres en la política y actos de violencia política con elementos de género radica principalmente en la forma en que deba tratarse a la víctima y la manera en que deben conducirse las autoridades.³⁶ Ya que, como tendremos ocasión de estudiar, la concurrencia de elementos de género exige la imparción de una protección reforzada para las víctimas a partir de la utilización de enfoques o lentes que permitan visibilizar y erradicar las estructuras de discriminación que aún persisten en la sociedad.

Lo anterior se produce porque al concurrir elementos de género,³⁷ el caso encierra la tutela de un grupo históricamente marginado que ha tenido que sortear una serie de prejuicios y estereotipos que se han forjado a partir del paradigma de superioridad de lo masculino.

III. Algunos supuestos de la línea jurisprudencial sancionatoria en la materia.

La línea jurisprudencial construida por el TEPJF ha sido amplia, no obstante, por razón de extensión y por el tema que particularmente nos ocupa, nos referiremos **únicamente** algunos criterios innovadores que han tenido un alto impacto en el estado de la cuestión mexicana.

Uno de los avances que se incorporó vía decisión judicial fue el de la sanción electoral por la comisión de violencia política contra la mujer por razón de género. Nos referimos a la sentencia de Sala Superior SUP-REC-531/2018, de 30 de junio de 2018, que dio respuesta a la pregunta de si se puede desvirtuar la elegibilidad de una persona por incurrir en VPG.

¿Cuáles fueron los hechos del caso?

La síndica municipal de San Juan Colorado (Oaxaca) demandó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (en adelante, Tribunal de Oaxaca) que el presidente municipal y otros integrantes del cabildo estaban obstaculizando el ejercicio de su cargo. Las conductas consistían en: omitir convocarla a las sesiones

³⁶ *Ídem*.

³⁷ Artículo 1º, párrafo quinto CPEUM: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

del cabildo, dejar de proporcionarle información sobre la situación financiera y presupuestal del municipio, destituirla del cargo sin seguir el procedimiento legal e instruir a la síndica suplente a realizar las funciones del mismo, referirse a su persona con palabras y frases ofensivas (“bruja”, “no vales nada”, “estafadora”).

Todo ello constituía violencia política por razón de género no solo económica o patrimonial,³⁸ sino también verbal y psicológica por los insultos, humillaciones, devaluación y marginación que desde luego pueden influir en la autoestima de la víctima.

Después de estudiar los hechos, la autoridad local declaró la comisión de VPG y ordenó la restitución de la víctima en su cargo, así como dejar de obstaculizar el pleno ejercicio de aquel y abstenerse de realizar acciones que impliquen VPG. Asimismo, ordenó la implementación de medidas de protección, entre otras: que las autoridades del Estado de Oaxaca, de manera inmediata, adoptaran las decisiones que resultasen procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora y de su familia.

Cabe decir que estas medidas de protección, en el ámbito de lo electoral, fueron implementadas por las autoridades jurisdiccionales antes de que estuvieran establecidas por ley,³⁹ ante la necesidad de evitar que se actualice un posible daño irreparable a los derechos o bienes que se encuentren aparentemente en una situación de riesgo, real e inminente.⁴⁰ Por lo que el TEPJF ha decidido que, ante los casos de VPG, se deben dictar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, lo que hace razonable mantener dichas medidas aun después de que se tenga por cumplido el fallo,

38 La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a la violencia patrimonial como todo acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, y que se puede manifestar en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a bienes comunes o propios de la víctima (artículo 6, fracción III). La violencia económica se define como toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, y que se puede manifestar en limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral (artículo 6, fracción IV).

39 Las medidas cautelares y de reparación se reconocen en la LGIPE, tras la mencionada reforma del 2020, en el Capítulo II BIS, artículos 463 Bis y 463 Ter.

40 Véase SUP-JDC-8/2017, sentencia de 24 de enero de 2017, pág.18. En este sentido, hay que enfatizar que las autoridades jurisdiccionales electorales deben adoptar, con la debida diligencia, las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos, al encontrarse estos en peligro, siempre con una perspectiva de género.

siempre y cuando la víctima así lo requiera.⁴¹ Incluso se ha reconocido la posibilidad de que estas medidas se adopten por autoridad que posteriormente resulte incompetente para conocer el caso.⁴²

La sentencia fue dictada el 22 de diciembre de 2017,⁴³ y confirmada por Sala Regional Xalapa mediante sentencia SX-JE-2/2018, de 2 de febrero de 2018. Esta última resolución no fue impugnada con lo cual quedó firme la acreditación de VPG contra la síndica por parte del entonces presidente municipal.

Sin embargo, el ciudadano en mención fue postulado para ser reelecto en el mismo cargo para las elecciones que se celebraron el 1 de julio de 2018.⁴⁴ Ante esto, un partido político local de Oaxaca impugnó el registro bajo el argumento de que el funcionario incumplía con el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir, al haberse acreditado la comisión de la conducta de VPG.

El Tribunal de Oaxaca confirmó el registro, mediante sentencia de 30 de mayo de 2018,⁴⁵ al considerar que no se habían presentado elementos de prueba relevantes para acreditar el incumplimiento de la calidad de tener un modo honesto de vivir, en la medida en la que un solo ilícito no era suficiente para tener por desplegada una conducta reiterada contraria a los principios de la convivencia humana.

Esta sentencia fue impugnada mediante juicio de revisión constitucional electoral ante Sala Regional Xalapa quien revocó tanto la decisión del Tribunal de Oaxaca cuanto el acuerdo del registro de candidatura bajo los siguientes criterios:⁴⁶

41 Véase Tesis X/2017, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.

42 Las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio por la autoridad -administrativa o jurisdiccional- que esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia de que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia. Véase sentencia SUP-JE-115/2019, de 20 de noviembre de 2019, págs. 25-26.

43 La sentencia es la JDC/85/2017 y su acumulado JDC/96/2017.

44 El registro fue aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

45 Véase la sentencia en el recurso de apelación local RA/35/2018 y su acumulado RA/36/2018.

46 Véase esta sentencia que marcó un importante precedente en la materia electoral, sentencia SX-JRC-140/2018, de 22 de junio de 2018.

1- El requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir constituye una presunción *Iuris Tantum*, esto es, que se presume cumplido salvo prueba en contrario. En consecuencia, para desvirtuar dicha presunción se deben acreditar fehacientemente antecedentes de vida y conductas antisociales, dentro de las cuales se encuentran la violencia política de género.

2- La acreditación de violencia política de género es la base para desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir, pero por sí sola no puede generar el efecto, sino que es necesario que se actualicen otros elementos lo que exige analizar las particularidades de cada caso.

De este modo, en el caso concreto, además de la violencia política de género se acreditó:

- a) Que la misma se cometió por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en abierta vulneración a principios constitucionales y a normas legales;⁴⁷ y
- b) que la conducta se realizó de manera previa e inmediata al proceso electoral en el que se pretendía reelegir.⁴⁸

Asimismo, se encontró que la violencia política de género cometida por el funcionario se vio agravada ya que este persistía en el incumplimiento de la sentencia local, en la que se había mandado a restituir los derechos de la víctima, pues se comprobó que, aunque se le había proporcionado una oficina, se le convocaba a las sesiones del cabildo y se le pagaron las dietas correspondientes al cargo, sus labores seguían siendo ejercidas por la suplente y no se le permitía emitir propuestas ni opiniones.

La decisión de Sala Regional nos pone de frente con la importancia de *juzgar con perspectiva de género* a partir del reconocimiento del impacto diferenciado que el género produce en la vida de las personas, principalmente de las mujeres, niñas y minorías sexuales. De esta manera se ha venido implementando esta he-

47 "...quienes pretendan reelegirse o contender a algún cargo de elección popular, se encuentran obligados a cuidar su actuar como servidores públicos respetando en todo momento los principios de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres". Véase sentencia SX-JRC-0140/2018, párrafo. 157.

48 Aquí la inmediatez se traduce en la pretensión de contender en el proceso electoral próximo respecto del cargo de elección en el que se cometió violencia política de género. De este modo, Sala Regional Xalapa entendió que la inmediatez generaba la presunción de que se carece de un modo honesto de vivir por pretender ser reelecto de manera inmediata al mismo cargo en el que se cometió violencia política de género.

ramienta de análisis al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, a fin de no revictimizar a las mujeres al negarles el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación.⁴⁹

Llama la atención cómo la sentencia emitida por el Tribunal de Oaxaca exige la acreditación de una conducta reiterada para tener por desvirtuada la calidad del modo honesto de vivir, sin tomar en cuenta la extrema situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima producida por la actitud de abierto desacato del funcionario sentenciado, pues quedó comprobado que días antes de tomar esta decisión, en concreto el 10 de mayo de 2018, el mismo Tribunal había emitido un acuerdo apercibiendo al entonces presidente municipal a cumplir su sentencia del 22 de diciembre de 2017, con orden de dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca a fin de que este iniciara un procedimiento de revocatoria de mandato de dicho funcionario.⁵⁰ Por lo que, además de la falta de perspectiva de género, se evidencia una abierta incongruencia al permitir que el ciudadano para el cual se solicitaba la destitución en el cargo se pudiera presentar para la reelección en el mismo.

Volviendo a la sentencia de Sala Regional Xalapa, destacamos que se expresó que la revocación del registro de candidatura en modo alguno implicaba una sanción, sino que más bien debía ser vista como una interpretación respecto al contenido de un requisito de elegibilidad con la finalidad de erradicar conductas que entren en conflicto con los principios de igualdad y no discriminación.⁵¹

¿Cuál fue la decisión de Sala Superior en el SUP-REC-531/2018?

El asunto llegó a Sala Superior mediante la promoción de un recurso de reconsideración por parte del funcionario sancionado, afirmando que la decisión recurrida -sentencia SX-JRC-140/2018- vulneraba el principio de autoorganización de los partidos políticos para elegir y registrar a sus candidaturas, así como su derecho a la reelección.

49 Véase *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* (2020) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, pág. 119.

50 Véase sentencia SX-JRC-140/2018, de 30 de mayo, párrafo 41. El artículo 61, fracción IX de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca* reconoce como causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento: La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

51 En la sentencia también se ordenaron medidas preventivas en aras de erradicar la violencia política ante posibles represalias, tales como dar vista a diversas autoridades del Estado de Oaxaca a fin de asegurar que la víctima pudiera desarrollar sus funciones de manera pacífica, recibiera apoyo y protección para salvaguardar su integridad física y se evitará cualquier tipo de violencia en su contra.

Sala Superior se centró en determinar si fue correcta la interpretación que realizó Sala Regional Xalapa sobre el requisito de tener un modo honesto de vivir, establecido en el art. 34 CPEUM⁵² y en el art. 113, fracción I, inciso h) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para el caso de funcionarios que pretendan la reelección inmediata en el cargo en el que cometieron violencia política por razón de género.⁵³

Como podemos observar, el modo honesto de vivir opera en este caso como requisito para obtener la ciudadanía mexicana y como requisito de elegibilidad local. No obstante, entendemos que, aun cuando no se exigiera en la legislación local, podría operar la sanción aplicando directamente el art. 34 de la Constitución Federal, en la medida en la que la pérdida de la calidad del modo honesto de vivir conllevaría a la suspensión de la ciudadanía mediante sentencia judicial, lo que le impediría que la persona pudiera optar a un cargo público de elección.

Sala Superior decidió que la expresión modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad se traduce en que: **quien aspire a la reelección inmediata en un cargo debe respetar los principios del sistema democrático mexicano, lo que incluye la prohibición de violencia política por razón de género.** Acogiendo el criterio de fondo de la sentencia recurrida.

Asimismo, a partir de la aplicación del control de convencionalidad y de constitucionalidad, Sala Superior introdujo algunos elementos para la interpretación del mencionado requisito, entre otros: el impacto de la violencia institucional,⁵⁴ la interpretación principialista y el reconocimiento de la necesidad de implementar una sanción electoral frente a la comisión de la VPG, esto último co-

52 Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

53 Art. 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: El estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales [...] I.- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria [...] Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere ...h) Tener un modo honesto de vivir.

54 La realización de violencia política de género es una conducta reprochable que vulnera los derechos fundamentales de la víctima, pero además cuando se materializa en un contexto determinado supone una violencia institucionalizada que trasciende a la gobernabilidad y representatividad, afectando a los intereses de la ciudadanía y de la sociedad en general. Véase sentencia SUP-REC-531/2018, de 30 de junio de 2018, pág. 20.

mo consecuencia de la obligación que tienen todas las autoridades, derivada del artículo 1º CPEUM,⁵⁵ de respetar los derechos humanos, por lo que la comisión de violencia política de género en el ejercicio de la función debe tener no solo consecuencias penales o administrativas, sino también electorales.

Consideró, además, que la violencia política de género causa un impacto en la paridad de género sustantiva, pues esta no implica solo el acceso de las mujeres a los cargos públicos, sino que puedan ejercerlos en condiciones de igualdad. Es decir, que la paridad no debe verse únicamente como una medida de acceso, sino también de representatividad y de toma de decisiones. La paridad de género sustantiva garantiza el acceso al cargo, pero es ineficaz si se impide que en los hechos se puedan ejercer las funciones para las que las mujeres han sido electas, sin encontrar herramientas que reparen esta continua violencia.

Y se pronunció expresamente sobre la situación de revictimización, tolerada por el Tribunal de Oaxaca, que produjo una lesión continuada de la víctima y que exigía una reparación efectiva del derecho violado. Desde luego que la situación se agrava cuando quien comete los actos de violencia política de género no ha corregido su conducta irregular y pretende reelegirse en el cargo, ya que esto invisibiliza a la mujer y la mantiene en una posición de vulnerabilidad ante la falta de cumplimiento de las medidas ordenadas por la autoridad jurisdiccional.

Con base en lo expuesto, Sala Superior confirmó la decisión de Sala Regional Xalapa al determinar que la presunción de tener un modo honesto de vivir quedó desvirtuada al concurrir las siguientes circunstancias:

1. Haber cometido, el recurrente, violencia política de género en el desempeño de un cargo público.
2. Haber aspirado a la reelección inmediata.
3. Haber incumplido la sentencia en la que se le había ordenado abstenerse de seguir incurriendo en la conducta ilegal.

Esto es, que la pretensión de reelección inmediata -sin reparación de los daños- en el cargo público a pesar de haber incurrido en actos contrarios al sistema

⁵⁵ Artículo 1º, párrafo tercero CPEUM: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

democrático se traduce en la pretensión de que la conducta quede sin sanción, lo que propicia una situación de impunidad ante la tolerancia de situaciones sistemáticas de vulneración de derechos.

Reiteramos que Sala Superior asumió el criterio introducido por Sala Regional Xalapa sobre la interpretación de este requisito de ciudadanía y de elegibilidad, destacando que, a pesar de que no fue parte de la *litis*, Sala Superior -en plenitud de jurisdicción- asumió directamente la implementación de medidas de protección y reparación a favor de la víctima, ya que advirtió que no constaba en autos que las medidas ordenadas por Sala Regional Xalapa hubieran sido cumplidas.⁵⁶

En consecuencia, el caso estudiado permitió asentar el criterio conforme al cual toda persona que ejerza un cargo público de elección y que pretenda reelegirse al mismo o presentarse a otro cargo en el proceso electoral inmediato, debe cumplir con los principios sobre los que se asienta la democracia: lo que incluye la prohibición de violencia.

Como dato debemos decir que, tras la reforma en materia de violencia política de género del año 2020, el legislador hizo suyo lo establecido jurisdiccionalmente por el TEPJF, así el artículo 10 inciso g) LGIPE establece como requisito para ser diputado o diputada federal o senador o senadora, entre otros, el no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Observamos que la norma no establece una delimitación temporal necesaria a fin de evitar que la sanción se convierta en un impedimento que excluya de por vida a la persona del ejercicio de una parte de sus derechos,⁵⁷ por lo que debemos estar a la interpretación que sobre la materia realicen las correspondientes autoridades electorales.

56 Véase Soto Fregoso, Mónica, Montoya Mexía, Alejandra y Ocampo Jiménez, Alicia María (2019), *2018 El año de la paridad. Breve recuento de la justicia electoral*, Tirant lo Blanch, México, pág. 143.

57 Véase Jurisprudencia 2/2002, de rubro: ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SI SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR. En ella se reconoce que la persona que comete un ilícito no puede quedar marcada con el estigma de ser infractora el resto de su vida, pues ello obstaculizaría su reinserción social. En todo caso, la falta de probidad y honestidad deben tenerse por actualizada en el momento en que los ilícitos fueron cometidos, pero si estos han sido sancionados legalmente, no puede considerarse que las cualidades desaparecieron para siempre, pues la persona se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.

En conclusión, este caso destaca la importancia de dotar de significados modernos y racionales a requisitos arcaicos, ambiguos y de un eminente contenido ético y moral,⁵⁸ a fin de hacer efectivas las consecuencias para quienes cometan violencia política de género desde el ejercicio de la función pública, cumpliendo así con la labor de interpretar de manera actual y contemporánea las normas constitucionales.

El otro criterio al que nos vamos a referir fue el emitido por Sala Superior en la sentencia SUP-REC-91/2020 y acumulado, en el que se ordenó la implementación de un registro nacional de personas sancionadas por VPG. Cabe decir que esta decisión, en armonía con la legislación aprobada sobre la materia, vino a erigirse como un instrumento para hacer efectiva la obligación que tienen todas las autoridades de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar las violaciones de los derechos humanos, en este caso, basadas en la violencia o discriminación contra las mujeres en la política.

¿Cuáles fueron los hechos del caso?

La sentencia recurrida en recurso de reconsideración ante Sala Superior fue la SX-JDC-151/2020 y acumulado, en la que se acreditó la comisión de VPG por parte del presidente municipal de Santa Lucía del Camino (Oaxaca), en contra de la regidora de equidad, género y grupos vulnerables. En ella se ordenó que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca llevara un registro de las personas que hubieran sido sentenciadas por la comisión de violencia, con la orden de inscribir al mencionado presidente municipal en el mismo a fin de tomarlo en consideración para efectos del proceso electoral 2020-2021; así como dar vista al Instituto Nacional Electoral para el caso de que el mencionado funcionario presentase una candidatura federal.

Cabe decir que esta no era la primera vez que Sala Regional Xalapa, a manera de medida de no repetición, ordenaba la creación de dicho registro, pues en la sentencia SX-JDC-390/2019, tras acreditar la conducta ordenó la creación de una lista de personas que tuvieran desvirtuado el *modo honesto de vivir* como requisito de elegibilidad.⁵⁹ Quizá la ampliación del registro, en la sentencia SX-

58 El Pleno de la SCJN ha declarado inconstitucional (en acción de inconstitucionalidad 107/2016) el requisito de tener un *modo honesto de vivir* que establecía la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, para acceder a un cargo público no electivo, por resultar **ambiguo y anacrónico**.

59 La actora de este caso era regidora de equidad de género del municipio de Santa Catarina Quierí (Oaxaca). La sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca ordenando al presidente

JDC-151/2020, para todas las personas sentenciadas por violencia política por razón de género se deba a la armonización de la legislación federal llevada a cabo en el Estado de Oaxaca, según la cual es inelegible para un cargo público toda persona sentenciada por violencia contra las mujeres, delitos contra la libertad sexual, así como las morosas de pensiones alimenticias.⁶⁰

Volviendo a la sentencia SUP-REC-91/2020 y acumulado, debemos destacar dos aspectos relevantes:

Por un lado, se ratificaron los criterios que deben regir para la valoración de la prueba en los casos de VPG: **un estándar flexible y la inversión de la carga de la prueba**, lo que se traduce en la presunción de verdad que debe acompañar a la prueba presentada por la víctima y en que sea la persona demandada quien demuestre que su conducta no obedeció a una actitud discriminatoria.

Es de destacar el carácter de preponderancia que debe darse al testimonio de la víctima, debido a que estos actos generalmente se realizan de manera subrepticia y en lo privado, lo que acarrea la dificultad de la prueba directa. Dicho testimonio, siempre que no se presente un hecho en contra, deberá administrarse con los indicios presentados y, en su caso, el órgano judicial deberá ser oficioso en allegarse de los medios para tener por probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por otro lado, se estableció la constitucionalidad de la integración de una lista de personas infractoras, yendo más allá, al ordenar que dicho registro debía reproducirse a nivel nacional bajo la dirección del Instituto Nacional Electoral.

Este registro funciona como una especie de control a fin de verificar la elegibilidad de las personas que quieran presentar sus candidaturas, esto en consonancia con las sentencias firmes en las que se desvirtúa el requisito de ciudadanía, y en algunos estados de elegibilidad, del *modo honesto de vivir*, y con aquellas en las que llanamente se acredite la conducta de la violencia política por razón de género.

municipal pagar a la actora las dietas inherentes al cargo, así como convocarla a las sesiones ordinarias del cabildo y de la comisión. Sin embargo, el Tribunal consideró que no se había acreditado la violencia política en razón de género y por su condición de persona adulta mayor, por falta de elementos probatorios que permitieran tener por probadas las humillaciones y burlas que la actora alegaba sufrir.

60 Es importante destacar que la acreditación de violencia política por razón de género no lleva aparejada de manera instantánea la pérdida de la calidad del modo honesto de vivir, sino que esto último debe declararse de manera expresa en la decisión.

Recordemos que, tras la reciente reforma, el art. 10, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE establece a la condena por violencia política de género como una causa de inelegibilidad para acceder a la legislatura federal, y que esta previsión -como ya se manifestó- se ha mantenido e incluso ampliado en la armonización que han ido realizando las legislaturas estatales.

Asimismo, es importante destacar el carácter público del registro cuya temporalidad va a depender de la gravedad de la infracción, y que existirán vasos comunicantes con los registros que también deberán crear las autoridades electorales locales.

Por último, el registro no debe entenderse como una pena accesoria, ni como una sanción, sino como una forma de visibilizar la persistencia de estereotipos, de prejuicios y de marginación. En ese sentido debe verse como una medida para dejar claro que no se puede seguir haciendo política sin mujeres.

IV. La violencia política de género como causa de nulidad de un proceso electoral.

La nulidad constituye una situación genérica de invalidez del acto electoral que provoca que el mismo deje de desplegar sus efectos jurídicos. Así, aunque suele definirse como una sanción a los actos que no cumplan con las formas esenciales que establece la ley, en sentido estricto, la nulidad no constituye una sanción, sino una cuestión de invalidez, pues su declaración priva de efectos al objeto del pronunciamiento que puede ser: el voto, la votación recibida en una casilla o la elección.

En este sentido, el sistema de nulidad en materia electoral persigue garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y procedimientos electorales, pues a través de la declaración correspondiente se invalida cualquier acto de las autoridades que no cumplan con los principios constitucionales y requisitos legales exigidos para calificar a una elección como democrática.

Además, con el mismo se persigue que el resultado de una elección refleje fielmente la voluntad de la ciudadanía, expresada a través del sufragio. Esto porque la nulidad constituye un mecanismo que busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional de Derecho y del régimen democrático del país.

El primer precedente en el que ***se reconoció la posibilidad de declarar nula una elección por conductas de violencia política contra la mujer por razón***

de género fue la sentencia SUP-REC-1388/2018. Los hechos de este caso se circunscriben a la elección de la Alcaldía de la Demarcación Coyoacán que se llevó a cabo el 1 de julio de 2018 y que, conforme al cómputo final, arrojó el siguiente resultado:⁶¹

CANDIDATO (A)	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTOS
Manuel Negrete Arias	190,531	46.09%
María de Lourdes Rojo e Incháustegui	144,609	34.98%
Diferencia entre 1° y 2° lugar	45,922	11.11%

Este cómputo fue llevado a cabo por el Instituto Electoral de la Ciudad de México que otorgó la constancia de mayoría al candidato Manuel Negrete Arias, de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” conformada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. En contra de tal decisión se interpuso, respectivamente, juicio electoral por parte del Partido del Trabajo y el Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) -de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por la que concurría la candidata que quedó en el segundo lugar-. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México -en adelante, Tribunal local- confirmó la validez de la elección, de los cómputos distritales y del otorgamiento de la constancia de mayoría.

En vista de lo anterior, el Partido del Trabajo y MORENA promovieron juicios de revisión constitucional ante la Sala Regional Ciudad de México -en adelante, Sala Regional- quien, en sentencia de 21 de septiembre de 2018,⁶² revocó la resolución del Tribunal local y declaró la nulidad de la elección de la Alcaldía de Coyoacán.

La invalidez de la elección se fundamentó en dos consideraciones: por un lado, la violación a los principios constitucionales de equidad y voto libre, al haber acreditado el uso indebido de programas sociales a favor del candidato y, por otro el otro, la comisión de violencia política de género en contra de la candidata que quedó en el segundo lugar.

61 Este fue el resultado producto de la modificación del cómputo total que realizó el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que declaró la nulidad de la votación recibida en ocho casillas.

62 Véase sentencia SCM-JRC-194/2018 y SCM-JRC-197/2018 acumulados, de 21 de septiembre de 2018.

Cabe decir que la violencia política de género había quedado acreditada desde la instancia local,⁶³ sin embargo, en este momento no se consideró de impacto suficiente para declarar nula la elección.

La decisión de la Sala Regional admitió que las conductas de VPG sí generaron una vulneración a los principios constitucionales que rigen en la materia, al considerar que la propaganda basada en estereotipos de género, realizada en contra de la candidata del segundo lugar, sí impactó en el ánimo del electorado, provocando una ventaja clara del candidato electo, y la violación de los principios de equidad en la contienda y de la posibilidad de emitir un voto libre.⁶⁴

Asimismo, estimó que no era necesario demostrar el vínculo directo entre la violencia política por razón de género y la cantidad de votos que la candidata obtuvo en las elecciones, pues las conductas fueron lo suficientemente graves como para presumir el impacto que tuvieron en la contienda, al centrarse en denigrarla por cuestiones de género completamente ajenas, o que así deberían serlo, a la política. Por lo que el impacto generado no solo afectó a la persona de la candidata, sino que desde luego se extendió al sistema democrático en su conjunto.

En vista de lo anterior, el candidato al que se le había otorgado la constancia de mayoría interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF.

¿Cuál fue la materia de estudio de Sala Superior?

Sala Superior procedió al estudio de los planteamientos del recurrente con base a las dos conductas que tuvo por probadas la Sala Regional en la sentencia impugnada:

- a) Por un lado, el uso indebido de recursos públicos a través de la utilización de programas sociales.
- b) Por el otro, la comisión de violencia política de género.

63 Al ser un hecho no controvertido, quedó firme la comisión de VPG.

64 En este sentido, Pou Giménez nos dice que las elecciones de las personas no pueden ser ejercicios perfectos de autonomía, sino que son consecuencias de la información con la que cuentan -que muchas veces es insuficiente o incluso falsa-, de asimetrías, presiones, carencias o de necesidades. Véase Pou Giménez, Francisca (2014), “Argumentación judicial y perspectiva de género”, en *Interpretación y argumentación jurídica en México*, Juan Antonio Cruz Parceros y otros (coords), Fontamara, México, pág. 130.

Acreditó, al igual que lo hizo el Tribunal local y la Sala Regional, que efectivamente existieron actos de violencia política en contra de la candidata, los que al no haber sido controvertidos se convirtieron en firmes y definitivos. Sin embargo, entendió que la Sala Regional cometió el error de enmarcar todos los actos en el concepto de violencia política de género, cuando algunos no se cometieron con motivo del género de la entonces candidata.

La distinción de los actos se puede hacer a partir de la aplicación de los elementos definidores de la violencia política de género, que como se manifestó anteriormente, están contenidos en la Jurisprudencia 21/2018.

La distinción es necesaria, no porque los actos de violencia que se cometan en la política tengan menos interés, sino porque al participar elementos de género hace que el tratamiento que se deba dar al asunto sea diferente: en cuanto a la carga de la prueba y su valoración, y en cuanto a los lentes o enfoques que debe utilizar el órgano judicial para resolver el caso.

Con base en lo anterior, Sala Superior determinó que los hechos fueron los siguientes:

Violencia política	Violencia política en razón de género
Actos de intimidación derivados de la presencia de personas a las afueras del domicilio de la candidata. Colocación de carteles con los mensajes de: “Asesina”, “Coyoacán no te quiere”, “Mata viejitas”, “Tú quieres regresar y a María Emilia ¿quién la regresa?” Ataques a su imagen al atribuirle la comisión de delitos, como el de corrupción, mediante volantes y calcomanías pegadas en bardas, postes de energía eléctrica y parabrisas de coches. Se le acusaba de que cuando fue delegada de Coyoacán había gobernado desde los camerinos.	Difusión de imágenes y mensajes basados en estereotipos de género, al referir que la candidata era amante de René Bejarano, quien además era su protector. Videos con esos mensajes se difundieron en Facebook. Se repartieron volantes con la imagen de la candidata, pertenecientes a la película “la tarea”, en la cual aparece desnuda, destacando que esto resaltaba una falta de valores de la familia y provocaba una denigración a las mujeres. Se hizo parangón de los desnudos que hizo como actriz con la manera en la que “desnudó las arcas de Coyoacán”. Se repartieron calcomanías y folletos con los mensajes: “Con María de Lourdes Rojo e Incháustegui no” “¿Tú votarías por ella?, Yo tampoco, si votas por ella es como votar por René Bejarano”.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

En su decisión Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Regional y, por ende, confirmó la validez de la elección de la Alcaldía de Coyoacán.

Con relación al tema que nos concierne, queremos destacar que Sala Superior tuvo por acreditada la conducta de violencia política y de violencia política de género en contra de la candidata, pero entendió que la misma no produjo un impacto suficiente para considerar que la voluntad del electorado estuvo viciada y que, en consecuencia, también lo estuvo el resultado de la contienda electoral.

Es decir que, consideró que para declarar nula la elección no era suficiente con que se tuviera por acreditado el hecho, sino que se debía demostrar la afectación que aquel produjo en la elección, en ese sentido expresó que: no hubo prueba suficiente de un ataque generalizado o reiterado, que no quedó demostrado que se hubieran repartido calcomanías y folletos en diferentes puntos de la demarcación, ni el número de personas a las que se les hubieren entregado, y que no quedó acreditado el impacto de la difusión de los vídeos con estereotipos de género, al no haberse demostrado el número de reproducciones ni la cantidad de personas que pudieron verlos. Por lo que no dio por probada la determinancia cuantitativa de dichas irregularidades, sobre esto volveremos en adelante.

A pesar de que en el caso concreto no se confirmó la nulidad de la elección al entender que las conductas carecieron de la entidad suficiente, sí queremos destacar que la sentencia reconoció:

1- Que la violencia política de género puede llegar a vincularse con violaciones graves y sustanciales que impiden que el proceso se lleve a cabo en condiciones de igualdad y de equidad.

2- Que de existir un contexto generalizado de violencia por razón de género sería admisible declarar la nulidad de una elección, a fin de no validar una práctica de violación grave de los derechos humanos y de los principios constitucionales sobre los que se asienta el sistema democrático.

En consecuencia, con la decisión comentada asistimos a la **creación judicial de una causal de nulidad electoral por actos de violencia política en contra de una mujer por ser mujer**, si los mismos son graves, estructurales y sistemáticos.

Asimismo, cabe resaltar que en la misma se fijaron los elementos que los operadores de la justicia electoral deben examinar para tener por *acreditada la determinancia de la VPG*:⁶⁵

- a) **Circunstancias de tiempo, modo y lugar de las violaciones acreditadas:** necesarias para probar que existió una actuación generalizada que tuvo un impacto en el resultado de la elección.
- b) **Diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar:** en el caso concreto la diferencia era del 11.11% lo que llevó a no tener por actualizada *la presunción de determinancia* en la voluntad del electorado, debido a que el art. 41 CPEUM, establece que dicha presunción es *Iuris Tantum* y opera cuando la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es menor al 5%, a menos que se ofrezca prueba en contra.
- c) **Atribuibilidad de la conducta:** Sala Superior consideró que la atribuibilidad de la conducta es un aspecto que debe ser valorado por la autoridad electoral a fin de analizar su trascendencia en el proceso, estimando que no es lo mismo si los actos irregulares los comete algún sujeto de derecho electoral (partido político, dirigente, candidato o candidata) que si los comete un tercero ajeno al proceso, o incluso no es lo mismo cuando se desconoce la autoría.

Expresó que la ausencia de atribuibilidad no debe traducirse en impunidad, sino que lo que se pretende con el mismo es contar con un elemento más para calificar el grado de afectación al proceso, por lo que al no existir pruebas de que el candidato electo o sus simpatizantes fuesen responsables de los actos de violencia política por razón de género o de la misma violencia política, se concluyó que hubo una menor incidencia en los resultados.

- d) **Incidencia concreta en el proceso electoral:** Sala Superior manifestó que en el caso concreto no se acreditaron pruebas para determinar el impacto que los actos de VPG tuvieron en la elección. Esto es, que a su juicio ni siquiera se mencionó cómo la violencia pudo haber trascendido al resultado de la elección, ni se concatenó con el número de actos o hechos plenamente acreditados.

65 Véase sentencia SUP-REC-1388/2018, de 30 de septiembre, págs. 45-53. Aclaremos que estos elementos deben analizarse no para tener por acreditada la VPG, sino su determinancia.

Con relación al estándar probatorio necesario para acreditar la trascendencia de la VPG encontramos que la sentencia padece de una incoherencia interna, ya que, por un lado, se asienta que dicho estándar probatorio debe ser mínimo para evitar que se traduzca en una carga excesiva o en una prueba imposible, agregando que en estos casos las autoridades competentes tienen un deber reforzado para allegarse de pruebas y valorarlas con perspectiva de género en el contexto de violencia.⁶⁶ Y, por el otro, también se señala que no se presentaron pruebas para acreditar la influencia que la difusión de la campaña de desprestigio y de violación de derechos humanos tuvo en el electorado.

Por lo que, contrario al planteamiento que se quiso adoptar, la decisión de la Sala exigió una carga probatoria demasiado alta, prácticamente imposible de cumplir por parte de la víctima ¿Cómo se podría determinar el número de personas que modificaron el voto -en perjuicio de la candidata- como consecuencia de los mensajes, imágenes y videos difundidos?⁶⁷

- e) **Afectación de los derechos político-electorales:** en este punto, el órgano decisor determinó que no se acreditó que los hechos de violencia hayan impedido que la candidata pudiera ejercer su derecho a ser votada, a hacer campaña o actos de propaganda.

Parece ser que en un lapsus, Sala Superior olvidó que la violencia política de género no solo produce un impacto en el ejercicio de los derechos políticos de la víctima, sino que además trasciende a su dignidad, igualdad y al derecho a una vida libre de violencia, pero que además estas conductas indeseables son un respiro para mantener vivos a los prejuicios y estereotipos que afectan a todas las mujeres como tal, sumado al impacto que se produce en los cimientos sobre los que se asienta y pervive la democracia.

Como expresamos, este fue el primer precedente en el que Sala Superior equipara a la violencia política contra las mujeres por razón de género con la violación de principios constitucionales que puede derivar en la nulidad del proceso electoral. No obstante, en una exigencia de estándar probatorio demasiado alto, concluyó que no se acreditó la determinancia de dicha conducta a fin de considerar superado el principio de conservación de los actos públi-

⁶⁶ *Ibid.*, pág. 46.

⁶⁷ Véase voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. *Ibid.*, págs. 75-76.

cos válidamente celebrados,⁶⁸ tomando en cuenta principalmente la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar, así como la falta de atribuibilidad de la conducta al candidato o partido ganador. Lo que nos indica que el impacto fue medido desde una perspectiva cuantitativa y no desde la perspectiva cualitativa de afectación a la democracia.

En el reciente proceso electoral se dictó la sentencia SUP-REC-1861/2021 que vino a marcar el parteaguas en la imposición definitiva de una sanción electoral ejemplar al confirmar por primera vez la nulidad de una elección municipal por la acreditación de actos determinantes, graves y generalizados de violencia política en contra una candidata por ser mujer.⁶⁹

¿Cuáles fueron los hechos que le dieron lugar?

Los hechos de este caso se circunscribieron a la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, y consistieron en una serie de pintas y espectaculares con mensajes públicos, ofensivos y misóginos dirigidos a alcanzar un impacto negativo en el ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata a la presidencia municipal.⁷⁰

Estas frases denigrantes fueron: “Las viejas no sirven”, “Las mujeres no saben gobernar”, “Ni una vieja más en el poder”, “Es el tiempo de los hombres”, lo que nos habla de una violencia simbólica que, como ya se expresó, busca denigrar y deslegitimar a las mujeres en la política, a través de imágenes y de símbolos que las muestran como menos valiosas y capacitadas que los hombres

En una primera instancia,⁷¹ el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tu-

68 El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados establece que pretender que cualquier infracción de la norma electoral pueda dar lugar a la nulidad de una elección, haría nugatorio el ejercicio del derecho de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. Véase Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

69 Posteriormente se dictó la sentencia SUP-REC-2214/2021 y acumulados, de 29 de diciembre de 2021, que confirmó la sentencia emitida por Sala Regional Toluca en la que se declaraba la nulidad de la elección del Municipio Atlautla del Estado de México, por conductas de VPG.

70 La candidata se postuló por el Partido Movimiento Ciudadano.

71 La jornada electoral se llevó a cabo el día 6 de junio de 2021, cuatro días después, el Consejo Distrital realizó la asignación de los cargos para integrar el Ayuntamiento, expidiendo constancia de mayoría y

vo por acreditada la existencia de actos violencia política de género focalizados en las inmediaciones de cinco comunidades de Iliatenco, sin embargo, consideró que la misma no contaba con la entidad suficiente para trascender a la anulación de la elección.⁷² Fue Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia SCM-JRC-225/2021,⁷³ quien declaró la nulidad de la elección y revocó el otorgamiento de las constancias de mayoría, al reconocer que los actos de VPG constituyeron una violación grave que transgredió los principios de igualdad, libertad y equidad en la contienda.

El asunto fue llevado a Sala Superior en recurso de reconsideración por el candidato y las candidatas que habían sido proclamadas como presidente municipal y síndicas propietaria y suplente, respectivamente, con la pretensión de revocar la nulidad declarada por la Sala responsable.

Uno de los agravios principales fue que la Sala Regional hizo una valoración indebida de los alcances de la violencia política por razón de género, pues no se acreditó la autoría intelectual, el grado de afectación, ni la determinancia cualitativa ni cuantitativa de la irregularidad.

Es decir que, siguiendo el hilo del asunto revisado anteriormente, consideraban que al no haberse probado la atribubilidad de la conducta a los candidatos ganadores o a sus simpatizantes, la decisión de la Sala Regional les vulneraba el principio de presunción de inocencia que, a su parecer, debía traducirse en presumir que quienes ejercieron actos de violencia son personas ajenas al proceso electoral, por lo que el cambio de ganador provocaría una afectación por causa de un tercero que ha actuado de mala fe.

Asimismo, alegaron que la candidata víctima de la VPG había participado en el proceso electoral 2014-2015 perdiendo la elección contra otra mujer por una diferencia de 59 votos; y en el proceso electoral 2017-2018 en el cual había resultado ganadora contra un candidato hombre, por una diferencia de 332 votos -en consecuencia, en el proceso 2020-2021 pretendía la reelección-. Según con esto demostraban que:

validez de la elección a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo. Inconforme con este acuerdo, Movimiento Ciudadano interpuso juicio de inconformidad local ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

72 El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero confirmó los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría otorgadas a quienes integran la planilla del Partido del Trabajo.

73 Sentencia de 25 de septiembre de 2021, en la que se resolvió el juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por Movimiento Ciudadano.

de haber sido determinante los hechos de VPG se habría reflejado en una disminución significativa de los votos; y que en el Ayuntamiento en disputa el patriarcado no impedía que la mujer pudiera participar y más aún ganar una elección, pues dos mujeres habían sido electas en los dos procesos electorales anteriores.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

Sala Superior concluyó que el criterio planteado por la Sala responsable estuvo apegado a derecho y obedeció a un estudio realizado con perspectiva de género e interseccionalidad.

Con base en los elementos o criterios fijados en la sentencia SUP-REC-1388/2018, se realizó el análisis para determinar en qué medida las expresiones dirigidas a menoscabar o anular el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres pudieron generar un impacto trascendente al resultado de la elección. Así se tomó en cuenta:

1. El contexto de la comunidad, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar: Destacando el panorama general del municipio, su ubicación geográfica, su población mayoritariamente indígena con altos índices de marginación y atraso económico. Asimismo, se comprobó que los mensajes que dieron lugar a las conductas se colocaron en lugares públicos y transitados, al menos seis días antes de la jornada electoral, exponiendo al electorado durante el periodo de reflexión, durante su traslado a las casillas e incluso al momento de votar.⁷⁴

2. Diferencia de votos entre primer y segundo lugar: Se consideró la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar, que representó el 0.97% es decir, una diferencia mínima de cincuenta y tres votos. Con lo cual se dio por actualizada la presunción de determinancia del artículo 41 Constitucional, sin encontrar prueba en contra que la desvirtuara.

3. La incidencia en el proceso electoral: Toda vez que la población estuvo expuesta a los mensajes peyorativos que fueron colocados en lugares estratégicos que necesariamente debían ser transitados por las y los votantes.

⁷⁴ Comprobando del análisis de los hechos que en aquellos lugares donde se acreditó que las personas debían transitar para trasladarse a la casilla en la que debían ejercer su voto, fueron justamente en los que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar se hizo mayor. De allí, Sala Superior infringió, con un alto grado de certeza, la influencia de los actos de VPG en la decisión del electorado. Véase sentencia SUP-REC-1861/2021, de 29 de septiembre de 2021, pág. 49.

4. La atribuibilidad: en una interpretación progresista respecto al SUP-REC-1388/2018, consideró que es un error pretender que las conductas de violencia política de género no pueden ser consideradas como causal de nulidad si no se atribuyen a un sujeto determinado, pues lo que se busca con la nulidad de la elección no es castigar quitando el triunfo obtenido a la candidatura ganadora, si bien la revocación es una consecuencia jurídica inevitable.

En este punto traemos a colación que la nulidad de una elección no debe verse como una sanción, sino como una declaración de invalidez de un acto irregular, en este caso del acto electoral, producto de la acreditación de violaciones graves que vulneraron de forma sustancial e irreparable los derechos de igualdad y no discriminación de las mujeres y los principios fundamentales sobre los que se asienta una elección democrática.

En consecuencia, como quedó demostrado en este caso, lo relevante es establecer el grado de afectación de los principios que rigen a la contienda electoral, sin que sea determinante acreditar a la persona o personas responsables de la misma, partiendo del hecho de que estos actos se cometen generalmente desde el anonimato.

Por otro lado, Sala Superior destacó la omisión del deber de cuidado que tienen los partidos políticos para actuar a tiempo cuando operen estas conductas, pero también debería incidirse en el deber de las propias autoridades electorales, pues la falta de diligencia en estos casos envía un mensaje de tolerancia y de permisión.

Como podemos observar, Sala Superior estudió este caso con los lentes o enfoque de género a fin de identificar y erradicar los estereotipos sobre los que perviven las situaciones de desigualdad histórica, más aun cuando en este caso existía interseccionalidad en la discriminación al tratarse de una mujer, indígena, en condición de precariedad, víctima de violencia política de género. Así, hay que recordar que juzgar con perspectiva de género, en estos supuestos de relaciones asimétricas, no puede ser una opción, sino una obligación dirigida a garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación a través del quehacer judicial.

A modo de conclusión.

Los casos estudiados nos ponen de frente con el hecho de que si bien las mujeres han llegado a la política, se ha aprobado el principio constitucional de la paridad en todo, se ha alcanzado la integración paritaria de la Cámara de Diputa-

dos, e incluso tenemos legislaturas estatales con una mayoría de parlamentarias, aún sigue existiendo el lastre de la resistencia patriarcal a través de simulaciones y de la violencia política por razón de género.

Esta violencia se alimenta de los estereotipos y roles de género que históricamente han asociado a los hombres con el manejo de lo político-público desterrando a las mujeres a la esfera de lo doméstico, de los cuidados y de la familia, dando como resultado a una ciudadanía sexuada que se caracteriza por reproducir situaciones de subordinación en lo individual y en lo social.

Y aquí está el mayor peligro, el de normalizar o aceptar estas conductas, minimizando la gravedad de los hechos. Es más, en muchas situaciones incluso se llega a responsabilizar a la propia víctima, más aún cuando denuncia, al entender que las mujeres deben de pagar una especie de precio o de castigo por pretender entrar a espacios que se han reservado de manera tradicional únicamente para lo masculino.

De allí la importancia y la necesidad de dar nombre a estas conductas y de otorgarles un castigo electoral que las inhiba, pues la violencia es discriminación, y la discriminación es una violación de los derechos más elementales de la persona, una violación que trasciende a la comunidad en general y socaba los cimientos sobre los que se asienta la democracia.

Es por ello que debe reconocerse la labor que ha venido haciendo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien en la construcción de la línea jurisprudencial sancionadora en la materia se ha adelantado al legislador no solo en la identificación de la conducta y de los elementos que la integran, sino también en la incorporación de sanciones electorales ejemplares como la declaración de nulidad de una elección, en la búsqueda de una forma de desincentivar estas conductas a fin de dejar en claro que si se sigue incurriendo en ellas, el precio que se va a pagar es un precio muy alto.

Bibliografía.

Cook, Rebeca y Cusack, Simone (2009), *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, University of Pennsylvania Press, Pennsylvania.

Dahlerup, Drude y Moreno, Hortensia (1993) “De una pequeña a una gran minoría: una teoría de la ‘masa crítica’ aplicada al caso de las mujeres en la polí-

tica escandinava”, en *Debate Feminista*, año 4, vol. 8, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

INMUJERES (2019), *Cuadernillo temático. Las mujeres en la legislatura de la paridad*. Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Cuadernillo_I_%202019%20.pdf (consultada, 20 de junio de 2022).

Krook, Mona Lena y Restrepo Sanín, Juliana (2016), “Violencia contra las mujeres en la política. En defensa del concepto”. *Política y gobierno* n° 2, II semestre, CIDE, México.

Jarquín Orozco, Wendy M. (2019), *El derecho al sufragio femenino en España: Clara Campoamor: La mujer olvidada [2011]*, en *El sufragio en las pantallas. Perspectivas actuales de los derechos políticos desde el cine*, Luis Efrén Ríos e Irene Signo (Dirs.), Tirant lo Blanch, México.

López Safi, Silvia Beatriz (2015), “La violencia simbólica en la construcción social del género”, en *ACADEMO Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, diciembre, vol. 2, núm. 2.

Mestre i Mestre, Ruth (2011), “La ciudadanía de las mujeres: el espacio de las necesidades a la luz del derecho antidiscriminatorio y la participación política”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 45, Universidad de Granada, España.

Molero Martín-Salas, María del Pilar (2018), “Democracia paritaria y cuotas electorales” en *Estudio integral de la violencia de género*, María Martín Sánchez (Dir.), Tirant lo Blanch, España.

Paterman, Carole (1995), *El contrato sexual*, editorial Anthopos, Barcelona.

Pou Giménez, Francisca (2014), “Argumentación judicial y perspectiva de género”, en *Interpretación y argumentación jurídica en México*, Juan Antonio Cruz Parceros y otros (coords), Fontamara, México,

Soto Fregoso, Mónica, Montoya Mexía, Alejandra y Ocampo Jiménez, Alicia María (2019), *2018 El año de la paridad. Breve recuento de la justicia electoral*, Tirant lo Blanch, México.

Participación Política de las Mujeres en la Cámara de Diputados (XLII-LXI-II) (2017), Dirección de Servicios de Investigación y Análisis de la Cámara de

Diputados. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/dir/DIR-ISS-02-17_Part.pdf (consultada, 1 de julio de 2022).

Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género (2017), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ciudad de México. Disponible en https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Protocolo_Atención_Violencia_.pdf (consultado, 26 de junio de 2022).

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (2020) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20género%20%28191120%29.pdf> (consultado, 26 de junio de 2022).

Tratados Internacionales y Legislación.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (consultada, 5 de julio de 2022).

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Disponible en [http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Ley_Organica_Municipal_\(Ref_dto_2431_aprob_LXIV_Legis_17_mzo_2021_PO_24_6a_Secc_12_jun_2021\).pdf](http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Ley_Organica_Municipal_(Ref_dto_2431_aprob_LXIV_Legis_17_mzo_2021_PO_24_6a_Secc_12_jun_2021).pdf) (Consultada, 1 de julio de 2022).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2008. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipec/COFIPE_abro_14ene08.pdf

(Consultado, 1 de julio de 2022).

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Diario Oficial de la Federación 24/09/1993. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4786683&fecha=24/09/1993#gsc.tab=0 (Consultado, 1 de julio de 2022).

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_ref08_22nov96.pdf (consultado, 1 de julio de 2022).

DECRETO por el que se adiciona el numeral 1 del artículo 4o.; se reforma el numeral 3 del artículo 175; se adicionan un artículo 175-A, un artículo 175-B y un artículo 175-C; se adicionan dos incisos al párrafo 1 y se reforma el párrafo 3 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se deroga el artículo transitorio Vigésimo Segundo del Artículo primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 22 de noviembre de 1996. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_ref10_24jun02.pdf (Consultado, 1 de julio de 2022).

Jurisprudencia y tesis:

Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Jurisprudencia 18/2001. MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.

Jurisprudencia 2/2002. ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.

Jurisprudencia 7/2015, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

Tesis X/2017, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.

Tesis XII/2018, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.

Jurisprudencia 11/2018, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

Jurisprudencia 2/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

Jurisprudencia 10/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI ASEGURAN EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

Sentencias y resoluciones:

Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

Sentencia SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, de 30 de noviembre de 2011. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-12624-2011>(consultada, 1 de julio de 2022).

Sentencia SUP-JDC-8/2017, de 24 de enero de 2017. Disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/8/SUP_2017_JDC_8-628932.pdf (consultada, 1 de julio de 2022).

Sentencia SX-JE-2/2018, de 2 de febrero de 2018. Disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2018/JE/2/SX_2018_JE_2-703697.pdf(consultada, 8 de julio de 2022).

Sentencia JDC/85/2017 y su acumulado JDC/96/2017, de 22 de diciembre de 2017. Disponible en <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-85-2017.pdf> (consultada, 8 de julio de 2022).

Sentencia RA/35/2018 y su acumulado RA/36/2018, de 30 de mayo de 2018. Disponible en https://www.te.gob.mx/estudios_te/media/pdf/d8d7ced0ba5fa10.pdf (consultada, 8 de julio de 2022).

Sentencia SUP-REC-531/2018. Disponible en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/197ed7f553c0584.pdf> (consultada, 1 de julio de 2022).

Sentencia SX-JRC-140/2018. Disponible en https://ieqroo.org.mx/2018/descargas/2018/revocacion_SX-JRC-0140-2018.pdf (consultada, 1 de julio de 2022)

Sentencia SCM-JRC-194/2018 y SCM-JRC-197/2018 acumulados, de 21 de septiembre de 2018 (consultada, 1 de julio de 2022)

Sentencia SUP-REC-1388/2018, de 30 de septiembre de 2018. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1388-2018.pdf (consultada, 8 de julio de 2022).

Sentencia SUP-JE-115/2019, de 2 de noviembre de 2019. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0115-2019.pdf (consultada, 1 de julio de 2022).

Sentencia SM-JE-25/2019 de 25 de abril de 2019. Disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SM/2019/JE/25/SM_2019_JE_25-852239.pdf (consultada, 1 de julio de 2022).

Sentencia SX-JDC-390/2019. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentencias-HTML/convertir/expediente/SX-JDC-0390-2019> (consultada, 4 de julio de 2022).

Sentencia SX-JDC-151/2020 y acumulado, de 2 de junio de 2020. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0151-2020.pdf> (consultada, 2 de julio de 2022).

Sentencia SUP-REC-91/2020 y acumulado, de 29 de julio de 2020. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf (consultada, 2 de julio de 2022).

Sentencia SUP-REC-1414/2021 y acumulados, de 28 de agosto de 2021. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1414-2021.pdf (consultada, 2 de julio de 2022).

Sentencia SCM-JRC-225/2021, de 25 de septiembre de 2021. Disponible en https://te.gob.mx/EE/SCM/2021/JRC/225/SCM_2021_JRC_225-1087521.pdf (consultada, 10 de julio de 2022).

Sentencia SUP-REC-1861/2021, de 29 de septiembre de 2021. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1861-2021.pdf (consultada, 10 de julio de 2022).

Sentencia SUP-REC-2214/2021 y acumulados, de 29 de diciembre de 2021. https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-2214-2021.pdf (consultada, 10 de julio de 2022).

Sentencia SRE-PSC-94/2022, de 9 de junio de 2022. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0094-2022.pdf> (consultada, 2 de julio de 2022).

Caso Perozo y otros vs. Venezuela, sentencia de 28 de enero de 2009, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf (consultada, 2 de julio de 2022).

Caso Ríos y otros s. Venezuela, sentencia de 28 de enero de 2009, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf (consultada, 2 de julio de 2022).

Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (consultada, 2 de julio de 2022).

Resumen:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido construyendo una importante línea jurisprudencial inclusiva dentro de la cual destaca la materia de género. En este sentido no solo se ha pronunciado directamente sobre el derecho de participación política de las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres, sino que además ha actuado frente a las barreras o resistencias que han existido y aún existen para impedir que se alcance la igualdad sustantiva, dentro las cuales encontramos a la violencia política contra la mujer por razón de género.

Los criterios del Tribunal se han adelantado incluso a la intervención del legislador destacando la declaración de inelegibilidad por la comisión de violencia política contra una mujer por razón de género, la puesta en marcha de un registro nacional de personas sentencias por dicha conducta, la incorporación de un estándar probatorio flexible y de la inversión de la carga de la prueba, así como la adopción de medidas de protección para las víctimas. Finalmente, se ha aplicado la consecuencia máxima en la materia, como es la declaración de nulidad de un proceso electoral.

Palabras Claves:

Violencia, discriminación, estereotipos de género, debida diligencia, sanción electoral.